

ciones precisas en que el representante de un Estado que participe en una conferencia podrá participar en la adopción, y firmar el texto, de un tratado.

58. El Sr. AGO dice que, en su opinión, los artículos 65 y 66 están erizados de dificultades. En primer lugar, señala a la atención del Relator Especial la necesidad de redactar un texto que esté en consonancia con la práctica y sea completo, pues de otro modo la Comisión deberá ser menos ambiciosa y contentarse con establecer unas pocas normas sobre la condición jurídica de las misiones permanentes de los Estados miembros.

59. En cuanto al artículo 65, coincide con el Sr. Rosenne y el Sr. Ushakov en que las materias examinadas en los párrafos 3 y 4 difieren por completo de las examinadas en los párrafos 1 y 2. En el párrafo 1, el término «representantes» puede designar no sólo a los representantes nombrados para representar a un Estado en un período de sesiones determinado de un órgano de una organización internacional, sino también a los representantes permanentes nombrados con carácter definitivo, que también pueden representar a su Estado en un período de sesiones de un órgano de una organización internacional. Ciertamente puede ocurrir que la misma persona actúe en ambas calidades, pero ello sería mera coincidencia. Esta situación ha de tomarse en cuenta al redactar los artículos y, por consiguiente, el Relator Especial debe completar el párrafo 1 mediante una referencia a las dos categorías de personas mencionadas.

60. En lo que respecta a las personas que pueden expedir credenciales de representantes, considera, a diferencia del Sr. Ushakov, que la enumeración está justificada, pero pide al Relator Especial que examine detenidamente la práctica seguida en las organizaciones internacionales.

61. El párrafo 2 del artículo 65 origina dificultades de fondo, pues, aunque la norma enunciada puede justificarse respecto de representantes nombrados para representar a un Estado en determinado período de sesiones de un órgano de una organización internacional, no ocurre así con los representantes permanentes nombrados con carácter definitivo, pues esos representantes no necesitan credenciales y, en consecuencia, no puede aplicarse a ellos la norma del párrafo 2.

62. También abriga dudas sobre la aplicación del artículo 65 a las delegaciones en conferencias. Aunque la situación de esas delegaciones es bastante similar a la de las delegaciones en determinado período de sesiones de un órgano de una organización internacional, se siente inclinado a pensar, como el Sr. Ushakov, que no será suficiente una sola disposición. Por otra parte el título del proyecto de artículos es «Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales» y estima que esto constituye una razón más para sostener que la norma enunciada resulta inadecuada para las delegaciones en conferencias, cuando éstas son convocadas por organizaciones internacionales. También parece evidente que, en el caso de las conferencias, las notificaciones al Estado huésped pueden ser de carácter totalmente diferente según que la conferencia se reúna una sola vez o con regularidad en el mismo lugar.

63. Por lo que respecta al artículo 66, se plantean de nuevo dos situaciones diferentes: en el caso de los tratados celebrados por órganos de organizaciones internacionales

se conoce de antemano los requisitos en materia de credenciales, mientras que en el caso de los tratados celebrados en conferencias, las credenciales necesarias para la negociación no son las mismas que las requeridas para la adopción del acta final y para la firma. Además, como ha señalado el Sr. Rosenne, también ha de tomarse en consideración el caso en que las conferencias adoptan resoluciones.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1058.^a SESIÓN

Jueves 28 de mayo de 1970, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Taslim O. ELIAS

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Be-djaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/227 y Add. 1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 65 (Credenciales y notificaciones) y

ARTÍCULO 66 (Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen de los artículos 65 y 66 que figuran en el quinto informe del Relator Especial (A/CN.4/227/Add.2).

2. El Sr. CASTAÑEDA apoya la concepción fundamental y la formulación general de los artículos 65 y 66.

3. Los párrafos 1 y 2 del artículo 65 se basan en las disposiciones del artículo 12¹, pero con dos diferencias. La primera es haber añadido las palabras «o por una autoridad adecuada designada por uno de los anteriores», que comprenden el caso de que las credenciales sean expedidas por un funcionario que no sea ministro. La razón de esta diferencia es la de que, si bien resulta lógico exigir credenciales expedidas por un ministro en el caso de una misión permanente, que es de alta categoría, las situaciones comprendidas en el artículo 65 pueden ser muy diferentes; de hecho, es práctica común en las Naciones Unidas acreditar a un representante en un órgano de escasa importancia. En tales casos, las credenciales están firmadas por el representante permanente, y consisten en una comunicación por la que se informa a la organización que la persona de que se trata ha sido nombrada representante ante el órgano correspondiente. Esta comunicación

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1968, vol. II, pág. 198.

representa de hecho unas credenciales en forma simplificada. El segundo aspecto en que el artículo 65 difiere del artículo 12 es que, en el caso de las misiones permanentes, la comunicación de credenciales a la organización y al Estado huésped se rige por un artículo distinto, lo que es acertado, pues esta cuestión se refiere a una situación jurídica diferente en la que se hallan implicados los dos Estados y la organización.

4. En cuanto al plazo de una semana para la comunicación de las credenciales, indicado en el artículo 65, el orador no alcanza a ver su utilidad. En la práctica de las Naciones Unidas, el plazo varía de 24 horas a dos semanas; siendo esto así, considera que no es procedente fijar un plazo de una semana en el artículo 65. Por consiguiente, podría omitirse el párrafo 2, siempre que se añadan al término del párrafo 1 las palabras finales del artículo 12: «y serán comunicadas al órgano competente de la Organización».

5. El Sr. Ago se ha referido a la diferencia entre representantes en órganos permanentes y representantes en un período de sesiones de un órgano. Es cierto que en los órganos permanentes los representantes suelen ser nombrados por la duración del mandato de su país. Sin embargo, ha de advertirse que esos órganos permanentes se reúnen por lo general a intervalos determinados, a diferencia del Consejo de Seguridad, que puede reunirse en cualquier momento. Por consiguiente, en un órgano como el Consejo de Seguridad, el representante necesita inmunidades permanentes, mientras que el representante que sólo venga a Ginebra por treinta días para el período de sesiones del Consejo Económico y Social, no precisa inmunidad permanente en esta ciudad. Su situación es muy semejante a la de un representante en un período de sesiones de un órgano.

6. Como la situación no justifica diferencia alguna en el trato que se concede a los representantes, el Relator Especial ha hecho muy bien al no establecer diferencia alguna en el artículo 65.

7. Se ha señalado acertadamente que el artículo 65 regula dos materias diferentes: las credenciales y las notificaciones. Apoya la sugerencia del Sr. Rosenne según la cual las dos cuestiones deben tratarse en dos artículos distintos, según la pauta de los artículos 12 y 17². Debe omitirse el párrafo 4, que carece de contenido jurídico y se limita a mencionar una facultad que evidentemente posee el Estado que envía.

8. El artículo 66 suscita varias cuestiones. Contiene una norma que pertenece con mayor propiedad al derecho de los tratados. No obstante, el orador es partidario de que se mantenga en el proyecto que se estudia porque, desgraciadamente, la unidad del ordenamiento jurídico internacional no constituye todavía una realidad. Es muy posible que las partes en la convención que surja del presente proyecto no sean las mismas que las que se hayan obligado por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

9. Al orador le ha impresionado el argumento del Sr. Rosenne de que la adopción del texto de un tratado no difiere jurídicamente de una votación sobre sus artículos. De aceptarse ese argumento, los representantes no preci-

sarían credenciales especiales para aprobar tal texto. El orador no se ha formado una opinión cabal sobre esta cuestión, pero se inclina a mantener el artículo 66. No obstante, desearía conocer la opinión de Sir Humphrey Waldock al respecto.

10. El Sr. RUDA observa que el propósito del Relator Especial al ocuparse de las credenciales y de las notificaciones en un solo artículo ha sido simplificar la reglamentación de ambas cuestiones. Pero muchos de los problemas con que se enfrenta la Comisión se deben a ese intento de combinar en una sola disposición dos temas que no pueden tratarse juntos fácilmente y, por consiguiente, el orador apoya la idea de que sean objeto de artículos distintos.

11. Si se considera que, en el párrafo 1 del artículo 65, el término «representantes» tiene el mismo sentido que en el párrafo 2 del artículo 62, quedarán incluidos también los asesores, expertos y secretarios de las delegaciones; en otras palabras, las personas a las que no se expiden credenciales. Esta contradicción puede salvarse omitiendo en el párrafo del artículo 65 las palabras «de los representantes en un órgano de una organización internacional o en una conferencia convocada por una organización internacional», de forma que el párrafo comience por las palabras «Las credenciales serán expedidas por el jefe del Estado...»

12. En el párrafo 2, deben suprimirse las palabras «y los nombres de los miembros de cada delegación», que se refieren a una materia ajena al artículo 65. El objeto de dicho párrafo es indicar a qué autoridad deben presentarse las credenciales; la comunicación de los nombres de los miembros de una delegación es una cuestión de notificación que debe tratarse en otro lugar.

13. En el párrafo 3 se ha intentado redactar una norma muy concisa. El orador preferiría un texto más detallado, semejante al del artículo 17. En la práctica, el problema más importante es determinar quién disfruta de privilegios e inmunidades, y a tal fin se necesitan disposiciones detalladas.

14. El orador conviene en que debe suprimirse el párrafo 4, pero en tal caso tendrá también que omitirse el párrafo 4 del artículo 17.

15. Las disposiciones del artículo 66 son casi idénticas a las del apartado c del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³. A reserva de la opinión de Sir Humphrey Waldock, considera que debe suprimirse dicho artículo.

16. El Sr. BARTOŠ dice que el Relator Especial ha realizado un loable esfuerzo de síntesis al tratar de enunciar en el artículo 65 una norma que fuera aplicable a la vez a las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y a las delegaciones en conferencias convocadas por organizaciones internacionales, pero que en ese intento no ha conseguido evitar el escollo de la imprecisión. El Relator Especial y el Comité de Redacción deben estudiar la cuestión de si conviene enunciar normas distintas para los representantes permanentes en un

² *Ibid.*, págs. 203 y 204.

³ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia, documento A/CONF.39/27.* (publicación de las Naciones Unidas N.º de venta: S.70.V.5).

órgano y para los representantes enviados especialmente a un período de sesiones de un órgano. Conviene con el Sr. Rosenne en que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 y las de los párrafos 3 y 4 deben constituir dos artículos distintos, ya que las primeras se refieren a las relaciones entre los Estados representados y determinadas organizaciones internacionales mientras que las segundas tratan de las relaciones entre los Estados representados y los Estados huéspedes.

17. La norma enunciada en el párrafo 1 plantea la cuestión de si una disposición de una convención internacional puede crear una competencia constitucional. ¿Pueden el jefe del Estado, el jefe del gobierno, el ministro de relaciones exteriores u otro ministro competente delegar a alguna otra autoridad el derecho a expedir credenciales a las personas que representan al Estado en un órgano de una organización internacional o en una conferencia si el derecho interno del Estado dispone lo contrario? Según la experiencia del orador como miembro de diversas comisiones de verificación de poderes, la solución de ese problema no es siempre idéntica. Sería conveniente, por lo tanto, que el Estado interesado pudiera basarse en las normas de su derecho interno; y sugiere, por consiguiente, que se modifique la última parte del párrafo 1 de la manera siguiente: «... por uno de los anteriores, si el derecho interno del Estado interesado y la práctica seguida en la Organización lo permiten». De esa forma se pondría al Estado representado y a la organización internacional en pie de igualdad y la Comisión se atendería al derecho internacional contemporáneo al no permitir ninguna interferencia con el derecho constitucional de los Estados y al no obligar a las organizaciones internacionales a modificar su práctica.

18. El orador está de acuerdo con las observaciones del Sr. Ushakov acerca del empleo de la expresión «los nombres de los miembros» en el párrafo 2⁴. La práctica es comunicar, no sólo el nombre de los miembros de una delegación, sino también el cargo que ocupan en ella y su título. Si un miembro de una delegación tiene que desempeñar determinadas funciones, ha de demostrarse que el interesado reúne las condiciones requeridas para ejercerlas; en consecuencia, ha de notificarse su competencia.

19. El orador se congratula de que el Relator Especial haya utilizado la expresión «a ser posible» en relación con el plazo, pues esto da a entender que el plazo no es imperativo, sino sólo recomendado. Según la práctica seguida en las conferencias, se concede a los Estados la posibilidad de modificar la composición de su delegación hasta el último momento, ya que puede suceder que un delegado fallezca en el intervalo entre su designación y el comienzo de la conferencia o que se produzca un cambio de gobierno en dicho intervalo. Por otra parte, es conveniente que las comunicaciones de que se trata se efectúen con antelación, no sólo en interés del Estado huésped y de los organizadores de la conferencia, que necesitan conocer el número de participantes para tomar las medidas necesarias, sino también en interés de los demás Estados representados, que a veces determinan la composición de su delegación a la vista de la composición de las delegaciones de otros Estados. Así pues, el orador propone que

se sustituya la frase «por lo menos una semana antes de» por una frase del género de «con la mayor antelación posible a».

20. La frase «la apertura del período de sesiones del órgano» no le satisface mucho, puesto que algunos órganos, como el Consejo de Seguridad, funcionan de modo continuo. No todos los Estados ocupan un asiento en el Consejo de Seguridad; muchos de ellos sólo asisten a reuniones en que se tratan cuestiones que les interesan directamente y cuando lo hacen envían a representantes especiales elegidos según la importancia de la cuestión debatida.

21. Las notificaciones previstas en el párrafo 3 deben referirse al cargo y al título de los miembros de delegaciones por lo que difícilmente puede hacerse referencia a las notificaciones mencionadas en el párrafo 2 pues las credenciales no se notifican; los representantes presentan sus credenciales en la conferencia misma.

22. El orador es partidario de que se suprima el párrafo 4, que no enuncia ninguna norma jurídica por cuanto se utiliza en él la palabra «podrá». Sin embargo, la disposición puede tener alguna utilidad si se modifica de forma que disponga que el Estado que envía, aun en el caso de que no mantenga relaciones diplomáticas con el Estado huésped, podrá transmitir las notificaciones mencionadas.

23. Por lo que respecta al artículo 66, el orador está de acuerdo con todos los miembros de la Comisión que han trazado una distinción entre las credenciales necesarias para preparar el texto de un tratado y las credenciales necesarias para aceptar ese texto como fuente de obligaciones internacionales. En la primera Conferencia sobre el Derecho del Mar⁵ se pidió a los representantes de los Estados que presentaran plenos poderes especiales para firmar el instrumento internacional creador de obligaciones emanado de la Conferencia. Por consiguiente, hay que dar al artículo 66 un carácter más concreto en ese sentido, ya que la Comisión podría crear dificultades a los Estados si adoptara un texto incompleto. En términos generales, el orador considera poco acertado dar una solución detallada a algunos problemas y no a otros. La Comisión debe limitarse a enunciar principios generales, o bien redactar un cuerpo de normas completo y detallado.

24. El Sr. USTOR dice que por el momento no tiene ninguna observación que hacer sobre el artículo 65. Por lo que atañe al artículo 66, señala que en el párrafo 6 del comentario se indica que dicho artículo se basa en las disposiciones pertinentes del artículo 7 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Se pregunta si la Comisión debe incluir una disposición que figura en otro tratado multilateral; quizás mereciera la pena determinar si hay ejemplos de otros tratados multilaterales en que se hayan copiado disposiciones de esta forma, o si el artículo 66 constituye el primer ejemplo de esa práctica. Como ha señalado el Sr. Yasseen, si la norma es acertada se debe fomentar su difusión.

25. El orador apoya en principio el artículo 66, pero señala que, aunque se refiere al concepto de «plenos poderes», no lo define. No obstante, esa expresión se define en el apartado c del párrafo 1 del artículo 2 de la Conven-

⁴ Véase la sesión anterior, párr. 54.

⁵ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ginebra, 24 de febrero - 27 de abril de 1958.

ción sobre el derecho de los tratados. Como las expresiones «plenos poderes» y «credenciales» pueden coincidir en parte quizás fuera conveniente agregar algo al artículo 66, pues de otro modo tal vez hubiera que recurrir a la definición de la Convención sobre el derecho de los tratados.

26. El artículo 66 trata únicamente de la adopción del texto de un tratado, mientras que la Convención sobre el derecho de los tratados contiene artículos diferentes sobre la adopción y la autenticación. Dado que el artículo 10 de esa Convención estipula que el texto de un tratado podrá ser autenticado entre otros procedimientos mediante la firma del acta final de la conferencia en la que figure el texto, el proyecto de artículo 66 acaso debiera incluir alguna referencia a la firma del acta final, con objeto de evitar confusiones.

27. La expresión «plenos poderes» que figura en el título del artículo 66 parece referirse a un proceso, mientras que la misma expresión en el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención sobre el derecho de los tratados se refiere a un documento.

28. El Sr. TESLENKO (Secretario Adjunto de la Comisión), contestando a las preguntas del Sr. Rosenne y del Sr. Bartoš, dice que en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en otras conferencias de codificación a las que ha asistido se consideró que las credenciales que los representantes debían presentar para participar en la conferencia eran suficientes para la firma del acta final. No obstante, ha telegrafiado a la Oficina de Asuntos Jurídicos de Nueva York para preguntar si en la práctica se han dado casos en que, debido al carácter especial de un acta final determinada, se hayan requerido nuevos poderes para su firma.

29. El Sr. USTOR dice que quizás sea necesaria alguna autorización especial para la firma de un tratado, pero que esa autorización puede estar incluida en las credenciales.

30. El Sr. TESLENKO (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que conviene trazar una distinción entre el acta final de una conferencia y los instrumentos que en ella se adoptan: una convención y, en su caso, un protocolo. Para la firma del acta final no se requieren nuevos poderes, pero para la firma de las convenciones y protocolos se precisa una autorización especial o credenciales en las que se especifique que el titular está autorizado para firmar el instrumento.

31. El Sr. ROSENNE dice que en la Comisión parece haber cierta confusión entre «credenciales» y «plenos poderes». De conformidad con la Convención sobre el derecho de los tratados, por «plenos poderes» se entiende la autorización para que una persona asuma obligaciones de un modo u otro en nombre de su Estado, incluida la obligación imperfecta originada por la firma que debe ir seguida de la ratificación, en tanto que por «credenciales» se entiende la autorización para que una persona represente a su Estado en un órgano o en una reunión. El orador considera que tanto el artículo 65 como el artículo 66 se refieren a algo que con el transcurso del tiempo se ha convertido en poco más que un simple adorno, a saber, el concepto de «plenipotenciarios». Así pues, podrían evitarse muchas confusiones si el Comité de Redacción volviese a esta concepción diplomática consagrada histó-

ricamente y distinguiese entre el plenipotenciario o los plenipotenciarios y otros miembros de la delegación. El plenipotenciario necesita credenciales, pero para los demás miembros es probable que no se requiera más que una notificación.

32. El Sr. BARTOŠ dice que hay que distinguir la capacidad de los representantes según que éstos actúen como participantes en la conferencia y, en tal calidad, firmen el acta final, o como plenipotenciarios de un Estado en cuyo nombre acepten una obligación internacional, incluso si esa obligación figura ya en el texto del acta final. En este último caso deben estar provistos de plenos poderes especiales como representantes de Estados y no como participantes en la conferencia.

33. El Sr. ALBÓNICO dice que los artículos 65 y 66 figuran ambos en la parte IV, que se refiere a las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por organizaciones internacionales; básicamente, por tanto, los dos artículos se refieren a las delegaciones. El término «delegación» está definido en el apartado *a* del artículo 0, según el cual por delegación se entenderá «la persona o el grupo de personas a quien se encarga la función de representar a un Estado en una reunión de un órgano de una organización internacional o en una conferencia». Por otra parte, en el párrafo 2 del artículo 62 se dice que la expresión «representantes» comprende a todos los «delegados, delegados suplentes, asesores, expertos y secretarios de las delegaciones». Por tanto, a juicio del orador el artículo 65 debería aclarar quiénes son representantes y quiénes son miembros de delegaciones; debería especificar las personas en cuyo favor se expiden las credenciales.

34. En el párrafo 1 se debe indicar quién expide las credenciales, pero se deben tener también en cuenta cualesquiera normas específicas prescritas por un órgano o una conferencia.

35. En el párrafo 2 parece haber cierta confusión entre los representantes y los miembros de una delegación. Por lo que respecta a las notificaciones, el orador no cree que sea importante establecer un plazo, ya que bastaría con disponer que deben ser transmitidas dentro de un período razonable.

36. En su opinión, los párrafos 3 y 4 son necesarios porque evidentemente se refieren a dos casos distintos. Parece que el párrafo 4 se refiere a las conferencias celebradas en un Estado distinto de aquel en cuyo territorio está situada la sede de la organización.

37. En el artículo 66 se reproduce casi literalmente el apartado *c* del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. A su juicio, y como ha señalado otro miembro, cuando existe ya en un instrumento internacional de carácter generalmente normativo adoptado y ratificado una norma sobre una cuestión determinada no hay necesidad de incluir una norma semejante en otro instrumento; este último debe regirse por las normas del derecho internacional público general. Ciertamente no existe todavía un ordenamiento jurídico internacional generalmente aplicable pero como órgano jurídico y científico la Comisión debería tratar de decidir lo que debe hacerse en vez de limitarse a lo que se está haciendo.

38. El Sr. NAGENDRA SINGH está de acuerdo con todos los miembros que han propuesto que se divida el artículo 65 en dos artículos distintos relativos uno a las credenciales y el otro a las notificaciones. También está de acuerdo en que el término «delegaciones» es preferible a la palabra «representantes», aunque si se introdujese ese cambio habría que modificar en consecuencia el artículo 62. Sin embargo, en el contexto del artículo 66 el orador entiende que el representante será el jefe o el jefe suplente de una delegación, pero no ningún otro miembro del personal.

39. En el párrafo 1 del artículo 65 se dice que las credenciales serán expedidas «por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o por otro ministro competente, o por una autoridad adecuada designada por uno de los anteriores». La práctica de los organismos especializados parece diferir a este respecto, ya que el orador sabe por propia experiencia que la OCMi acepta credenciales expedidas por un embajador. Por tanto, sugiere que se haga menos estricta la disposición del párrafo 1 suprimiendo las palabras «o por una autoridad adecuada designada por uno de los anteriores» y sustituyéndolas por las palabras «o por cualquier otra autoridad competente».

40. Se ha sugerido que, en al última frase del párrafo 1, se amplíe el sentido de la palabra «práctica» a fin de incluir no solamente la práctica seguida en la organización sino también la reconocida en el derecho interno. Esto crearía una situación muy confusa y peligrosa, porque es difícil imaginar quién resolvería los conflictos que surgieran entre el derecho y la práctica de la organización y el derecho interno. El orador es plenamente consciente de la importancia del derecho interno como fuente de obligaciones para el Estado interesado, pero cuando un Estado se adhiere al instrumento constitutivo de una organización está obligado o adaptar su legislación a las necesidades de dicha organización. Si la organización adopta una norma legítima, o si se crea una práctica, todo Estado miembro está obligado a respetarla. La inclusión del derecho interno entre los elementos que rigen esta materia supondría diversificar los factores que la regulan y originaría confusión. Sería preferible que la referencia a la práctica estuviese limitada a la de la organización y que no se agregasen otras condiciones que, aunque jurídicamente justificadas, podrían suscitar controversias y confusión.

41. Por lo que respecta al párrafo 2, el orador apoya la sugerencia del Sr. Castañeda de que la Comisión no prescriba un plazo concreto; la Comisión puede adoptar la fórmula empleada al final del artículo 12⁶ y limitarse a decir que las credenciales «serán comunicadas al órgano competente de la Organización».

42. Si se suprimiera el párrafo 4, habría que suprimir también el párrafo 4 del artículo 17, ya aprobado. Se ha objetado que el único efecto de ese párrafo es imponer nuevas obligaciones al Estado que envía, pero conviene señalar que en el párrafo 3 se emplea la palabra «transmitirá» en relación con la organización, en tanto que en el párrafo 4 se emplean las palabras «podrá ... transmitir». Por otra parte, el Sr. Nagendra Singh no es partidario de

que se suprima el párrafo 4 del artículo 17 y se mantenga el párrafo 4 del artículo 65. El Estado huésped debe ser informado de la situación y el hecho de que esa información sea suministrada a la vez por la organización y por el Estado que envía sólo puede resultar ventajoso; dos fuentes de información son preferibles a una sola. No es necesaria ninguna supresión.

43. Pasando al artículo 66, el orador dice que, aunque indudablemente la práctica varía a veces, el artículo le parece correcto. Por ejemplo, en la Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo, de Bruselas, en la que se elaboraron numerosas convenciones sobre derecho del mar, se admitió el derecho de los representantes a firmar sin plenos poderes. En cambio, en la OCMi los representantes tienen que presentar credenciales en las que conste explícitamente que tienen plenos poderes para la firma. Tal vez pudiera obviarse la dificultad incluyendo una expresión como, por ejemplo, «sin perjuicio de la práctica de esos órganos o conferencias», aunque esta condición está prevista en el artículo 3. En definitiva, el orador se siente inclinado a pensar que normalmente se permitirá a los representantes que firmen aunque sus credenciales no contengan ninguna mención expresa de los plenos poderes.

44. El Sr. KEARNEY dice que, como resultado del debate, conviene con el Sr. Ushakov en que hay que distinguir entre las conferencias convocadas por organizaciones internacionales y las reuniones celebradas por los órganos de tales organizaciones. Esas conferencias y reuniones son de carácter distinto e implican problemas distintos de credenciales y notificaciones.

45. En el párrafo 1 del artículo 65, la frase «por una autoridad adecuada designada por uno de los anteriores, si la práctica seguida en la Organización lo permite» crea ciertas dificultades, porque no se ve claramente a qué se refiere. El problema es si se refiere a «las normas pertinentes de la Organización» que se mencionan en el artículo 3, puesto que el párrafo 5 del comentario a ese artículo⁷ dice que la expresión incluye la práctica seguida en tal organización. Quizá fuese preferible redactar la frase de otra forma y decir «o en cualquier otra forma permitida por la práctica de la Organización». De todas formas, por lo que se refiere a las conferencias tal vez se necesite mayor precisión, pues, por lo general, no tienen normas concretas al respecto.

46. Varios miembros de la Comisión han puesto ante la de juicio la utilidad de la transmisión de notificaciones al Estado huésped. Basándose en la experiencia de su Gobierno, el orador opina que la notificación es sumamente útil, en particular cuando se recibe con bastante antelación, puesto que permite al Estado huésped evitar incidentes desagradables. En una ocasión un diplomático extranjero, después de haber sido retirado de Washington como *persona non grata*, volvió inesperadamente a Nueva York como miembro de la delegación permanente de su país, sin que se hubiese notificado al Gobierno de los Estados Unidos.

47. El orador considera que el artículo 66 es secundario; de todos modos, se debería cambiar su título. En respuesta a la pregunta del Sr. Ustor sobre la práctica de utilizar el mismo artículo en distintas convenciones, el orador dice

⁶ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1968, vol. II, pág. 198.

⁷ *Ibid.*, pág. 192.

que en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, firmada en San José de Costa Rica en noviembre de 1969, se estipula que la disposición sobre reservas de esa convención será la misma que figura en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Hay otros precedentes, particularmente en relación con la propiedad intelectual.

48. El Sr. REUTER dice que no se referirá al artículo 65, en vista de que otros miembros de la Comisión han hecho ya las observaciones que él se proponía formular.

49. No se opone a que se suprima el artículo 66, si la Comisión estima conveniente hacerlo. Pero si se decide conservar ese artículo, el orador no solamente cree que procede modificarlo conforme a lo sugerido por el Sr. Ustor y el Sr. Kearney, sino que debe decir que el fondo de ese artículo le deja muy perplejo. Es cierto que el artículo contiene una disposición que reproduce casi literalmente los términos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, pero es bien sabido que solamente unas pocas y breves disposiciones de esa Convención se refieren a las organizaciones internacionales y al problema de sus relaciones convencionales. En consecuencia, no sería procedente incluir esas disposiciones en un texto dedicado esencialmente a las organizaciones internacionales, porque aparecerían bajo una luz muy distinta y tendrían un significado muy diferente en el contexto de los demás artículos. Por consiguiente, si desea evitar dudas sobre el verdadero alcance de los artículos pertinentes de la Convención sobre el derecho de los tratados, la Comisión deberá, ya guardar absoluto silencio respecto a ese punto, ya decidir que se examine el problema y no contentarse con incluir una sola disposición de dicha Convención. La razón ha sido expuesta por el Sr. Bartoš: los representantes en una conferencia, y especialmente los representantes en un órgano, actúan en calidad de representantes de Estados, es decir, como personas cuyos poderes están determinados por los Estados exclusivamente. En el caso de una conferencia, sería absurdo decir que los delegados son representantes en la conferencia pero no tienen autoridad para adoptar el texto a que han llevado las negociaciones. Por lo tanto la disposición del artículo 66 es superflua.

50. En el caso de los órganos, esa disposición induce a error, pues es inconsecuente hablar de representantes en un órgano y de la adopción de un texto en dicho órgano; los dos casos son enteramente distintos. Es preciso distinguir entre los representantes ante ciertos órganos, quienes actúan como representantes de Estados, y las personas que son miembros de un órgano y que por lo tanto están sometidas a las normas de dicho órgano. En este último caso, es perfectamente claro que no es en virtud de sus funciones de representantes de Estados que tales personas pueden adoptar un tratado, sino por su condición de miembros de un órgano, siempre que la aprobación de instrumentos internacionales sea de la competencia de ese órgano. La redacción del artículo 66 es ambigua a ese respecto, ya que implica que cualquier órgano de una organización internacional es por su misma naturaleza competente para adoptar tratados, lo que no es el caso. Esta cuestión no plantea dificultades en la mayoría de las organizaciones más importantes, pero origina dificultades considerables en otras organizaciones en las que no

siempre está claro si, como resultado de una reunión de un órgano, las mismas personas reunidas en una especie de conferencia han adoptado el texto de una convención como representantes de los Estados o si es el órgano propiamente dicho el que, después de deliberar, ha adoptado un texto que es meramente un acto de dicho órgano. Se trata de una situación muy real que crea constantes dificultades en las comunidades europeas.

51. En consecuencia, si se mantiene el artículo 66 será preferible abstenerse de toda referencia a los representantes en una conferencia, ya que esta norma es a todas luces evidente. En cuanto a la norma concerniente a los representantes en un órgano, la Comisión debe emplear términos sumamente precisos; debe formular la reserva relativa a las normas pertinentes de la organización, y no utilizar la expresión «en virtud de sus funciones», que es ambigua.

52. El PRESIDENTE hablando como miembro de la Comisión, dice que ésta debe examinar, en relación con el artículo 65, los problemas de quién debe expedir las credenciales mencionadas en el párrafo 1 y de si es necesario hacer referencia a las normas pertinentes de la organización. Respecto al segundo punto, se ha sugerido que se haga también referencia al derecho constitucional del Estado huésped.

53. El párrafo 2 trata de la presentación de credenciales, pero algunos miembros han objetado, con razón, que la idea de la notificación implícita en ese párrafo tiende a complicar la cuestión. Algunos miembros han puesto en duda la necesidad de señalar un plazo y han sugerido que la Comisión adopte los términos del artículo 12, pero el orador estima que será difícil aprobar ese artículo en su totalidad a causa de la frase «o por otro ministro competente».

54. Se podría adoptar la idea del Sr. Ago de una categoría intermedia entre los párrafos 1 y 2⁸ aunque en ese caso tal vez fuese necesario definir nuevamente el término «representantes» al tratar de los artículos 62 ó 0. Otra posibilidad sería utilizar algún otro término como la palabra «plenipotenciarios», sugerida por el Sr. Rosenne, pero la Comisión debe proceder con cautela en lo que respecta a la introducción de nuevos términos.

55. La opinión general parece ser que la cuestión de las notificaciones, que constituye el tema de los párrafos 3 y 4, podría ser objeto de otro artículo inspirado en el artículo 17.

56. El orador conviene con los miembros que opinan que el artículo 66 sería aceptable si se modificara de la manera propuesta por el Sr. Reuter y el Sr. Ago. No es partidario de que se suprima enteramente el artículo porque el principio en que se inspira es sumamente importante para el derecho de las organizaciones internacionales.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁸ Véase la sesión anterior, párrs. 58 a 63.